

## RESOLUCIÓN No. 02500

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 01331 DE 2016 “POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor **MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.610.568, en calidad de Representante legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.512.915-2, contra de la Resolución No. 01331 del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de registro de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER103569 del 24 de junio de 2014, la sociedad **BYMOVISUAL LTDA** Identificada con Nit No. 830.512.915-2, representada legalmente por el señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.568, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicada en la Diagonal 79 C No. 71 B-95, con orientación visual Sur-Norte de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental No. 01893 del 1 de julio de 2015, notificado de manera personal el 31 de Julio de 2015 al señor **OSCAR RODRIGUEZ PINZON**, en calidad de Apoderado de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, con constancia de ejecutoria del 3 de agosto de la misma anualidad y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 19 de agosto de 2016.

**RESOLUCIÓN No. 02500**

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 06066 del 16 de septiembre del 2016 con número de proceso 3531138, emitió la Resolución No. 01331 del 20 de septiembre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

**1. OBJETO:**

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la Sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT 830.512.915-2, como propietario de la Valla Comercial Tubular instalada en el inmueble de la dirección DIAGONAL 79 C No. 71 B – 95.

**5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

FOTO	DESCRIPCION
	<p>VISTA SUPERIOR DEL MASTIL INSTALADO EN EL INMUEBLE</p>
	<p>VISTA INTERNA DEL MASTIL INSTALADO EN EL INMUEBLE</p>

## RESOLUCIÓN No. 02500

FOTO	DESCRIPCION
	<p>VISTA DEL MASTIL INSTALADO EN EL INMUEBLE</p>

### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT 830.512.915-2, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, a la fecha de la visita técnica se evidenció que el "MASTIL" del elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado, por lo tanto cabe resaltar que la actividad de publicidad exterior visual, está conformada por la estructura metálica u otro material estable y de sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta como es el "MASTIL", el cual se evidenció según visita realizada el día 12 de septiembre de 2016, no obstante el elemento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual se envía el presente

Concepto técnico al área jurídica del Grupo de Publicidad Exterior Visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Resolución No. 01331 del 20 de septiembre de 2016 fue notificada personalmente el día 10 de octubre de 2016 al Señor **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ PINZÓN** en calidad de apoderado de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.512.915-2, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediendo el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

### RESOLUCIÓN No. 02500

Que el Señor **MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.610.568, en calidad de Representante legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.512.915-2, estando dentro del término legal mediante radicado N° 2016ER186139 del 24 de octubre de 2016, interpone recurso de Reposición en contra de la Resolución 01331 del 20 de septiembre de 2016 “*POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone tres argumentos los cuales como se dijo en párrafos anteriores, serán desarrollados uno a uno, y en el orden en que los mismos fueron expuesto así:

*“(..)” “ A la fecha de la visita técnica se evidenció que el “ MASTIL” del elemento de Publicidad Exterior Visual se encuentra instalado, por lo tanto cabe resaltar que la actividad de publicidad exterior visual, está conformada por la estructura metálica u otro material estable y de sistema fijos el cual se integra física, visual y arquitectónica y estructuralmente al elemento no cuenta con registro, ante la Secretaría Distrital de Ambiente...”*

*Por lo anterior, procedió a emitir resolución No. 1331 de 2016, mediante la cual se negó el registro a la valla en mención.*

*Adicionalmente, la SDA tomo como fundamento para motivar la resolución que negó el registro, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, que establece lo siguiente:*

*..”ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo **anuncio** permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales ,artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra **montado sobre una estructura metálica** u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta”...*

*Así las cosas, tal y como se desprende del artículo en cita, claramente una VALLA, debe contener un **“ANUNCIO”**, es decir **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** (YA SEA mensajes cívicos, comerciales o culturales), **adicional a la estructura que la soporta**; por lo **que la sola instalación del mástil no contraviene la norma, toda vez que no se está realizando ningún tipo de afectación**, ni siquiera al paisaje como recurso natural, en tanto que para éste caso particular, **la valla ni siquiera tiene instalado el avión o soporte donde se instala la publicidad.***

*Tanto es así, que de manera diáfana la definición de valla, arriba transcrita, integró todos y cada uno de los elementos que la componen, es decir: 1. ANUNCIO. Y, 2. LA*

### **RESOLUCIÓN No. 02500**

**ESTRUCTURA.** Nótese que el mástil, nisiquiera es visible desde vías de tránsito peatonal o vehicular, pues el tubo se encuentra instalado en un hueco interno que posee el edificio, SE ADJUNTA REGISTRO FOTOGRÁFICO, DONDE SE DEMUESTRA QUE LA VALLA NO SE ENCUENTRA INSTALADA, SOLAMENTE SE HALLA EN EL SITIO UN TUBO, SIN PUBLICIDAD, QUE A LA FECHA NO HA SIDO POSIBLE SU DESMONTE DADA LA ESTRECHEZ DEL DUCTO DONDE EI MISMO SE ENCUENTRA, HECHO ÉSTE QUE PUDO SER VERIFICADO POR LASDA, EN VISITA REALIZADA.

**Por otra parte, esta Sociedad no viene haciendo uso comercial de la valla, precisamente en aras de obtener el respectivo registro de publicidad.**

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE AL PRIMER AGUMENTO EXPUESTO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que frente a los argumentados presentados, y concretamente “**...la sola instalación del mástil no contraviene la norma, toda vez que no se está realizando ningún tipo de afectación, ni siquiera al paisaje como recurso natural, en tanto que para éste caso particular, la valla ni siquiera tiene instalado el avión o soporte donde se instala la publicidad**”. a saber:

Frente al argumento expuesto se transcribe la conclusión del Concepto Técnico No. 06066, 16 de septiembre del 2016:

**“Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT 830.512.915-2, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, a la fecha de la visita técnica se evidenció que el “MASTIL” del elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado, por lo tanto cabe resaltar que la actividad de publicidad exterior visual, está conformada por la estructura metálica u otro material estable y de sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta como es el “MASTIL”, el cual se evidenció según visita realizada el día 12 de septiembre de 2016, no obstante el elemento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente...”.** (resaltado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior y aunando en el artículo 10° del Decreto 959 de 2000, podemos concluir que el mástil hace parte integral del elemento publicitario, por lo tanto, al encontrarse instalado, sin previa autorización y sin una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación de dicho elemento, que puede generar un riesgo a la integridad física de los ciudadanos. En este orden de ideas, no es de recibo para este despacho el argumento de instalar mástiles sin ningún objetivo diferente al de publicitar.

- 2. ARGUMENTO SEGUNDO:** Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

Página 5 de 10

### RESOLUCIÓN No. 02500

*“Resulta imperioso que se tenga en cuenta, tal y como se pudo observar en la visita efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente, que el mástil no ha podido ser desinstalado por una gran dificultad técnica que tiene que ver con que el ducto donde se encuentra el mástil es demasiado angosto, lo que impide su intervención.”*

Frente al argumento expuesto se concluye lo siguiente:

El responsable del elemento deberá desmontarlo e informar con su respectivo material probatorio de dicho desmonte, y en caso contrario existirá mérito para continuar con la investigación, e iniciará el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual cita lo siguiente:

*..“**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”...*

3. **ARGUMENTO TERCERO:** Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

*“Contrario a todo lo dicho en la Resolución recurrida, son lo innumerables Derechos de petición radicados por esta Sociedad, ante la SDA, solicitando una pronta decisión de fondo sobre el asunto. No obstante, pasados ya más de dos años a espera de la Resolución, es adoptada esta Resolución que transgrede los derechos de esta Sociedad. (Se adjunta soporte)*

*Por lo que antecede, dado que el tubo no ha sido posible de desinstalar, y que esta Sociedad no hace uso comercial del mismo, al punto que niquiera tiene instalado el avión, para colocar publicidad, solicito se revoque la Resolución recurrida.*

*Por último, solicito, sea expedido mi registro en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la situación antes relatada...”*

Frente al argumento expuesto se concluye que no es procedente su solicitud de registro teniendo en cuenta que el elemento publicitario conformado con su estructura, no se debió instalar sin previa autorización según lo dispuestos por los artículos 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con artículo 30 del Decreto 959 de 2000, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría y por las consideraciones anteriores.

## **RESOLUCIÓN No. 02500**

Que por lo anterior se procede a citar lo que indican las normas en mención:

Que el artículos 5 de la Resolución 931 de 2008:

**...“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

**En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. (Resaltado fuera de texto)**

**No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Resaltado fuera de texto)**

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”...*

Que el art. 30 del Decreto 959 señala lo siguiente:

*...“Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

## **RESOLUCIÓN No. 02500**

c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”...*

En relación a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado de revocar la Resolución No.01331 del 20 de septiembre de 2016.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

### **RESOLUCIÓN No. 02500**

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No. 01331 del 20 de septiembre del 2016, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.610.568 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **BYMOVISUAL LTDA** con NIT. No.830.512.915-2, o a quien haga sus veces en la Calle 163 No. 16- A-63 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2017**

**RESOLUCIÓN No. 02500**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA  
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: SDA-17-2015-527*

**Elaboró:**

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------